

Terminación del proceso: la sentencia y otras formas de terminación

Josep Gràcia Casamitjana
Belén Mora Capitán

PID_00218193



Los textos e imágenes publicados en esta obra están sujetos –excepto que se indique lo contrario– a una licencia de Reconocimiento-NoComercial-SinObraDerivada (BY-NC-ND) v.3.0 España de Creative Commons. Podéis copiarlos, distribuirlos y transmitirlos públicamente siempre que citéis el autor y la fuente (FUOC. Fundació para la Universitat Oberta de Catalunya), no hagáis de ellos un uso comercial y ni obra derivada. La licencia completa se puede consultar en <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/3.0/es/legalcode.es>

Índice

1. Terminación del proceso: la sentencia y otras formas de terminación.....	5
1.1. La sentencia	5
1.1.1. La liquidez de la sentencia, condenas de futuro y sentencias favorables a asociaciones de consumidores y usuarios	6
1.1.2. La congruencia de la sentencia	6
1.2. Terminación del proceso sin sentencia o con sentencia no contradictoria	7
1.2.1. Desistimiento	7
1.2.2. Caducidad de la instancia	8
1.2.3. Sobreseimiento del proceso	8
1.2.4. Renuncia del actor	9
1.2.5. Allanamiento del demandado	10
1.2.6. Transacción	11
1.2.7. Desaparición del interés legítimo por satisfacción extraprocesal de las pretensiones u otras causas	12
1.3. Cosa juzgada	12
1.3.1. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Efecto positivo y negativo de la cosa juzgada material	13
1.3.2. Procesos en los que se produce la cosa juzgada	13
1.3.3. Límites objetivos de la cosa juzgada	14
1.3.4. Límites subjetivos de la cosa juzgada	15
1.3.5. Límites temporales de la cosa juzgada	15
1.3.6. Tratamiento procesal	15
2. Los recursos.....	17
2.1. Recurso de reposición	18
2.2. Recurso de revisión	18
2.3. Recurso de apelación	19
2.4. Recurso extraordinario por infracción procesal	20
2.5. Recurso de casación	22
2.6. Recurso de queja	24
Ejercicios de autoevaluación.....	25
Solucionario.....	30

1. Terminación del proceso: la sentencia y otras formas de terminación

Belén Mora Capitán

1.1. La sentencia

Una vez acabado el proceso, el enjuiciamiento llevado a cabo por el tribunal se materializa en la **sentencia**, que es la forma que tiene que adoptar la decisión que pone fin al proceso.

Referencia legal

Artículos 216 a 222 LEC. Podéis ver también los artículos 206 a 215 LEC.

La formación interna de la sentencia ha recibido muchas explicaciones y, entre estas, una de las más aceptadas es aquella según la cual el tribunal tiene que llevar a cabo juicios históricos, lógicos y de valor, a lo que deberían añadirse los condicionamientos psicológicos y sociológicos que actúan sobre la convicción del juez.

Hay un **deber constitucional de motivar las sentencias**, expresando tanto los razonamientos fácticos como los razonamientos jurídicos que conducen a la apreciación y la valoración de las pruebas, así como a la aplicación y la interpretación del derecho.

En función del tipo de tutela judicial solicitada, hablamos de:

- **Sentencias meramente declarativas**, cuando se limitan a la producción de cosa juzgada constatando la existencia de una situación jurídica preexistente.
- **Sentencias de condena**, cuando imponen una obligación a la parte.
- **Sentencias constitutivas**, en las cuales se crea o se modifica una relación jurídica.

Actividad

1. Consultad la forma de la sentencia en los artículos 248 LOPJ y 209 LEC.
2. Consultad el régimen de aclaración, corrección, complemento y subsanación de las resoluciones de los artículos 214 y 215 LEC.

1.1.1. La liquidez de la sentencia, condenas de futuro y sentencias favorables a asociaciones de consumidores y usuarios

La LEC prohibió las denominadas **sentencias con reserva de liquidación**, de tal manera que el juez no puede dictar una sentencia meramente declarativa y dejar la liquidación para la fase de ejecución. En este sentido, el artículo 219 LEC dispone que cuando se reclame en juicio el pago de una cantidad de dinero determinada o de frutos, rentas, utilidades o productos de cualquier clase, la sentencia de condena tiene que establecer el importe exacto de las cantidades respectivas, o fijar con claridad y precisión las bases para la liquidación, que tiene que consistir en una simple operación aritmética que ha de efectuarse en la ejecución.

Precisión

Se permite al demandante solicitar, y al tribunal sentenciar, la condena al pago de una cantidad de dinero, frutos, rentas, utilidades o productos, cuando esta sea de manera exclusiva la pretensión planteada y se dejen para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades.

Actividad

Si el demandante ha pedido la condena pero el juez no puede establecer la cantidad exacta ni las bases para la liquidación y tiene que absolver, ¿puede el demandante iniciar un proceso posterior alegando nuevas bases de cálculo o de cuantificación?

Cuando se reclame el pago de intereses o de prestaciones periódicas, la sentencia puede incluir la condena a satisfacer los intereses o las prestaciones que se devenguen con posterioridad al momento en que se dicte; se trata de las denominadas **condenas de futuro** (artículo 220 LEC).

En los procesos iniciados por asociaciones de consumidores y usuarios, la sentencia, si es posible, tiene que determinar los que se puedan beneficiar de la sentencia y, si no los puede determinar, debe establecer los requisitos necesarios para hacerlo. En caso de que hayan comparecido personas perjudicadas, la sentencia necesariamente se tendrá que pronunciar respecto de cada una (artículo 221 LEC).

1.1.2. La congruencia de la sentencia

Hablamos de **congruencia** para referirnos a la correlación necesaria que debe haber entre la sentencia y las pretensiones de las partes.

Para medir la congruencia, hay que tener en cuenta, por lo que respecta a las pretensiones, las que han sido deducidas de manera tempestiva en el proceso, de tal manera que se exige que la sentencia se pronuncie sobre todas las peticiones, a pesar de que no es necesario que lo haga respecto de todas las alegaciones. El otro parámetro para medir la congruencia es la parte dispositiva de la sentencia y no los fundamentos, pero el tribunal ha de respetar los hechos y los fundamentos jurídicos alegados por las partes, sin perjuicio de la aplicación del principio *iura novit curia*, que en ningún caso puede representar una alteración de la *causa petendi*.

Jurisprudencia

“[...] fundándose la acción ejercitada en el pretendido derecho de los demandantes –en su condición de herederos *abintestato* del beneficiario del seguro antedicho– a la reclamación de 1.500.000 ptas que el antedicho contrato de seguro colectivo contemplaba para, entre otros riesgos cubiertos, el caso de producirse el fallecimiento accidental del asegurado (folio 23), las sociedades demandadas se opusieron a la antedicha pretensión alegando, en primer lugar, la inexistencia del motivo del seguro –por no haberse domiciliado en la cuenta abierta por don Antonio Francisco S. S. la nómina correspondiente al mes en que se produjo su fallecimiento– lo que resultó desestimado por la sentencia recurrida deviniendo firme tal pronunciamiento, y en segundo lugar, que concurría la causa de exclusión consistente en el suicidio del asegurado mediante la ingesta de cianuro. Ciertamente el «suicidio» –o tentativa de suicidio– figura en el contrato de referencia como una causa de exclusión diferente de la «intoxicación o envenenamiento por ingestión de productos alimenticios». Sin embargo, el hecho de que la sentencia ahora recurrida haya desestimado la demanda rectora de estas actuaciones por distinta causa de exclusión de la alegada al contestar a la demanda no supone infracción del principio de congruencia exigido por el art. 359 de la Ley de Enjuiciamiento Civil pues lo determinante a tal fin no es tanto la calificación que los hechos enjuiciados merezcan a las partes –ni su consiguiente configuración como una u otra causa de exclusión– sino la realidad de los hechos alegados, en el presente caso la ingesta de cianuro por parte del asegurado, no debiendo confundir la alteración de los términos del debate con consideraciones y fundamentos jurídicos no aportados por las partes, ni revelados por el órgano judicial, conforme a los principios *iura novit curia* y *da mihi factum, dabo tibi ius*, como proclama –entre las más recientes– la STS de 14 de junio de 1999.”

SAP Madrid (sección 13.^a) de 14 de enero del 2000 (AC 2000/637).

Hablamos de **incongruencia *ultra petita*** o **por exceso** cuando la sentencia otorga más de lo pedido; ***extra petita*** cuando se concede o se deniega algo que nadie ha pedido; **por omisión** cuando no se resuelven todas las pretensiones, e ***infra petita*** cuando se concede menos de lo que ha sido aceptado por el demandado.

1.2. Terminación del proceso sin sentencia o con sentencia no contradictoria

1.2.1. Desistimiento

El **desistimiento** es un acto típico de la parte actora por el que manifiesta su voluntad de abandonar el proceso, pero en algunos casos requiere el consentimiento del demandado.

Precisión

Cuando se han formulado pretensiones alternativas, es congruente la sentencia que estima solo una; si se plantearon con carácter subsidiario, es congruente la sentencia que estima la pretensión principal, aunque no se pronuncie sobre la subsidiaria, pero esta se tendrá que resolver de manera expresa si se desestima la primera. La jurisprudencia también admite la desestimación implícita de pretensiones. El tribunal no puede considerar hechos no introducidos por las partes, pero puede apreciar los efectos de un hecho extintivo o impeditivo aunque no haya sido alegado por el demandado. Por el contrario, será incongruente la sentencia que aprecia los efectos de un hecho excluyente no alegado por el demandado.

Referencia legal

Artículo 20 LEC. Podéis ver también el artículo 396 LEC y el artículo 751 LEC.

Para formular el desistimiento, el procurador debe tener poder especial. Se puede desistir en cualquier momento del proceso, pero los efectos serán diferentes en función de la instancia en la que se encuentre y en función de si es total o parcial. Cuando el **desistimiento es total** y se produce en primera instancia, provoca la terminación del proceso en el estado en que se encuentre y sin que llegue a dictarse sentencia, motivo por el que la pretensión procesal puede ser nuevamente formulada en un proceso posterior sin el obstáculo de la cosa juzgada. Cuando el **desistimiento es parcial**, el proceso continuará respecto de las pretensiones excluidas de este acto. Solicitar el desistimiento antes de que el demandado sea emplazado o cuando el demandante ha sido declarado rebelde es un acto unilateral, pero si se plantea después del emplazamiento del demandado, este tendrá que dar su conformidad de manera tácita o expresa para que sea efectivo. Cuando se desiste de un recurso, el efecto es la firmeza de la resolución impugnada, salvo que haya otros impugnantes. En todo caso, el desistimiento solo puede afectar al litigante que lo efectúa.

Precisión

El consentimiento del demandado tiene incidencia en la condena en costas: si no ha sido consentido por el demandado, el actor debe ser condenado a todas las costas (artículo 396 LEC). Sería abusivo exigir al demandado su oposición al desistimiento con el propósito de obtener, exclusivamente, un pronunciamiento favorable sobre costas, cuando sus intereses, excepto los relativos a los gastos procesales que se le han ocasionado de manera injustificada, quedan satisfechos con el desistimiento del actor (AP Madrid, sección 13.^a, de 29 de abril del 2011).

Actividad

Podéis ver las especialidades del desistimiento y del resto de los actos dispositivos en los procesos sobre capacidad, filiación, matrimonio y menores (artículo 751 LEC).

1.2.2. Caducidad de la instancia

La **caducidad** es la extinción del proceso debida a la inactividad voluntaria de las partes durante dos años si se encuentra en primera instancia, o durante un año si está en segunda instancia o pendiente del recurso de casación o del recurso extraordinario por infracción procesal.

Referencia legal

Artículos 236 a 249. Podéis ver también los artículos 19.4 y 179 LEC.

Precisión

No se tiene que confundir la caducidad de la acción ejecutiva de cinco años que prevé el artículo 518 LEC con la prohibición de que la caducidad de la instancia pueda actuar en el proceso de ejecución.

La caducidad no actúa nunca en fase de ejecución y, en todo caso, quedan excluidos de la misma los casos de paralización del proceso por fuerza mayor o por cualquier causa no imputable a la voluntad de las partes. El plazo se cuenta desde la última notificación a las partes. La **caducidad tiene los mismos efectos que el desistimiento**, es decir, cuando la caducidad se produce en primera instancia, acaba quedando sin juzgar el objeto del proceso; si tiene lugar en segunda instancia o en los recursos extraordinarios, la resolución impugnada se hará firme. El decreto que declare la caducidad es susceptible de recurso de revisión.

1.2.3. Sobreseimiento del proceso

Cuando en el proceso se produce una situación que impide que continúe hasta la obtención de una sentencia sobre el fondo, como norma general la LEC prevé que se dicte auto de **sobreseimiento** que implicaría la finalización y el archivo de la causa.

Ejemplos

Los casos previstos en la LEC son varios y la mayoría tienen lugar en el seno de la audiencia previa con motivo del control de las excepciones procesales: desistimiento (artículo 20.3); incomparecencia de ninguna parte a la audiencia previa o del abogado de la parte actora (artículos 414.3 y 4); defectos de capacidad o representación que no se pueden subsanar o que no se han subsanado (artículo 418.2); falta de litisconsorcio pasivo necesario no subsanado (artículo 420.4); existencia de litispendencia o de cosa juzgada (artículo 421); imposibilidad de transformar el proceso ordinario en juicio verbal como consecuencia de la caducidad de la acción (artículo 422.2); demanda defectuosa no subsanada (artículo 424-2). En el ámbito de la ejecución se prevé el sobreseimiento en los artículos 533.1 y 566.3, y en el juicio monitorio, en el artículo 818.2.

1.2.4. Renuncia del actor

La **renuncia del actor** es una declaración de voluntad unilateral del actor en el sentido de abandonar la pretensión que provoca la finalización del proceso con una sentencia que desestima la demanda en cuanto al fondo, con fuerza de cosa juzgada material.

Referencia legal

Artículos 20.1 y 751 LEC. Artículo 6.2 CC.

A los comunes requisitos de capacidad para ser parte, capacidad procesal y postulación, se une, en lo referente a la aptitud para renunciar a la acción, la necesidad de otorgar poder especial al procurador. Por su objeto, e igual que el allanamiento, la renuncia puede ser **total** o **parcial**. En lo que respecta al objeto concreto, la renuncia debe serlo de derechos propios, y no puede ser contraria al orden público ni en perjuicio de tercero.

Precisión

El objeto de la renuncia no es una cuestión pacífica: es diferente para los que sostienen que la acción es un derecho subjetivo público a una tutela jurisdiccional de contenido concreto, y para los que afirman que la acción es el derecho a la tutela de contenido abstracto, o por quien hace de la pretensión procesal la base sobre la que se apoya el proceso. Por su parte, el artículo 20 de la LEC hace referencia a la renuncia “a la acción ejercida o al derecho en que se fundamenta la pretensión”.

Jurisprudencia

“[...] no estamos en presencia de la figura de la renuncia, dado que la actora no hace dejación alguna de su derecho que es lo que caracteriza a la renuncia, limitándose la misma [...] a reconocer que se le había abonado por uno de los demandados la cantidad total adeudada, en tanto que toda renuncia supone una declaración de voluntad, recepticia o no, dirigida al abandono o dejación de un beneficio, cosa, derecho, expectativa o posición jurídica y en el caso de autos no hay voluntad abdicativa de la actora pues, muy al contrario, reconoce haber cobrado su crédito. Además, como se recoge en las SSTS 3 de junio de 1991 [...] la renuncia de derechos, como manifestación de voluntad que lleva a cabo el titular de un derecho por cuya virtud hace dejación del mismo, ha de ser, además de personal, clara, terminante e inequívoca, sin condicionante alguno, con expresión indiscutible de criterio de voluntad determinante de la misma, y revelación expresa o tácita, pero mediante actos concluyentes igualmente claros e inequívocos. Esta declaración de voluntad debe ser realizada con conocimiento de las consecuencias derivadas de la misma, de forma que en el caso de que estas sean desconocidas o se tenga de ellas un conocimiento erróneo, no puede declararse la existencia de la renuncia al ejercicio del derecho.”

AAP Las Palmas núm. 71/2003, de 9 de abril.

1.2.5. Allanamiento del demandado

El **allanamiento** es un acto de disposición del demandado por el que reconoce de manera expresa, total o parcialmente, la petición formulada en la demanda y que determina que se dicte sentencia estimatoria de las pretensiones objeto del allanamiento y en la medida en que han sido consentidas, excepto que se haga en fraude de ley, se oponga al interés general o perjudique a un tercero, casos en los que no se admitirá y el proceso continuará su curso normal.

Referencia legal

Artículos 21, 395 y 751 LEC.

Para que sea eficaz, se exige disponibilidad respecto del objeto del proceso y poder especial para pleitos. Como norma general, se impondrán las costas al demandado, excepto si se ha allanado antes de contestar a la demanda y siempre que no haya actuado de mala fe y, a tal efecto, la LEC establece que se considera que hay mala fe si antes de la demanda el demandante ha recibido un requerimiento de pago o si se ha intentado la conciliación. En los casos de litisconsorcio pasivo, no tendrá efectos el allanamiento solo de una parte de los demandados si, por razón de la naturaleza de las pretensiones, no es posible dictar sentencia con pronunciamientos diferentes para cada uno.

Precisión

A instancia de parte y sin perjuicio de la continuación del proceso, se puede dictar de manera inmediata un auto ejecutivo que acoja las pretensiones que hayan sido objeto del allanamiento parcial, siempre que, por la naturaleza de las pretensiones, sea posible un pronunciamiento separado que no prejuzgue las cuestiones restantes a las que no se ha allanado, respecto a las cuales debe continuar el proceso.

Actividad

Podéis ver el régimen especial para el allanamiento en los juicios de desahucio por falta de pago o por expiración legal o contractual del plazo del artículo 437.3 LEC.

Jurisprudencia

“[...] No existe por tanto incongruencia ni contradicción interna en el «fallo». El allanamiento de parte de los demandados obligaba al tribunal a pronunciarse en los términos previstos en el artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil dictando sentencia condenatoria respecto de los demandados allanados, salvo que el allanamiento se hubiera producido en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero; supuestos en que el tribunal habría de rechazarlo. Lo que no cabe pretender, como interesa la parte recurrente, es el efecto contrario; o sea que, habiéndose allanado a las pretensiones de la parte actora alguno o algunos de los demandados, el tribunal deba acoger la demanda respecto de todos.”

STS núm. 8/2009, de 28 de enero.

Jurisprudencia

“[...] ante un hipotético allanamiento de un demandado en un proceso judicial, de existir otros sujetos en el lado pasivo de la relación jurídico-procesal, el proceso habrá de continuar adelante, sin que de dicho comportamiento puedan derivar perjuicios a los demandados opuestos a la pretensión demandante, y, además, ha de ponerse de relieve que si bien es admisible el allanamiento parcial cuando haya posibilidad de hacer declaraciones independientes, respecto del allanamiento de uno o varios de los demandados, en relación con los no allanados, en justo acatamiento al principio de congruencia y a la facultad de disposición de los derechos privados renunciables –T.S. 1.ª SS de 2 de marzo de 1901, 17 de octubre de 1929, 3 de abril de 1946 y 29 de septiembre de 1956–, como excepción, el allanamiento no produce efectos cuando es manifestado únicamente por alguno de los demandados y la acción que se haya ejercitado contra todos, o algunos de ellos, sea la misma, idéntica razón de pedir y análoga su finalidad, porque no hay posibilidad de fallar en forma distinta en cuanto al allanado, por el solo hecho de serlo, a no ser en menoscabo improcedente de la unidad que debe presidir las resoluciones judiciales dictadas en esas circunstancias –T.S. 1ª SS de 18 de mayo de 1894, 28 de abril de 1921, 5 de abril de 1923, 12 de enero de 1927, 24 de enero de 1928, 19 de octubre de 1929, 23 de enero de 1935, 3 de abril de 1946, 7 de junio de 1949, 29 de septiembre de 1956,

24 de abril de 1962, 23 de diciembre de 1971 y 20 de octubre de 1981–, de lo que cabe colegir la relatividad del allanamiento y, consiguientemente, la imposibilidad de poder hacer derivar los efectos pretendidos por la recurrente en este momento cuando, precisamente, el curso del procedimiento se debe a su voluntad de continuación del mismo en los términos que suscita en su oposición a la demanda [...].”

SAP Madrid (sección 11.ª) núm. 692/2007, de 31 de julio.

1.2.6. Transacción

La **transacción** es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una algo, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había empezado.

Referencia legal

Artículos 19.2, 415, 428, 517.2.3r y 751 LEC y artículos 1809 y siguientes CC.

La transacción con relevancia procesal es la que tiene lugar durante la litispendencia del proceso y provoca su finalización, de manera independiente del momento, la fase o la instancia en los que se encuentre. Como contrato, la transacción regulará las relaciones entre las partes y, a pesar de lo que dispone el artículo 1816 CC, no tiene efecto de cosa juzgada, sino que queda sometida al régimen de validez de los contratos. La transacción judicial homologada por el tribunal mediante auto constituye título ejecutivo.

Actividad

Podéis consultar el régimen de la transacción como contrato establecido en los artículos 1816 a 1818 CC.

Jurisprudencia

“[...] tampoco cabe apreciar la existencia de una transacción en cuanto que implica siempre el nacimiento de una nueva obligación tras extinguir o modificar la antigua, y así la STS 29 de julio de 1998 declara que la transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica nueva y, desde esta óptica, el TS tiene reiteradamente declarado que toda transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de estos [...], de suerte que, sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y produce el efecto de la sustitución de una relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida. En el caso que nos ocupa, no se crea una obligación nueva sino simplemente uno de los codeudores paga, es decir, pretende extinguir la obligación que sirve de base a la demanda. Además, la transacción constituye un negocio jurídico entre dos o más partes, y así la STS 15 de junio de 1998 declara: «La transacción es un contrato bilateral (o plurilateral) que requiere, obviamente, un concurso de declaraciones de voluntad de todas las personas que en él intervienen como partes contratantes (dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa –art. 1.809 del Código civil), cuyo concurso de voluntades indudablemente no existió en las manifestaciones o declaraciones unilaterales...». En el supuesto litigioso, tan solo se produce o se da una declaración unilateral efectuada por la demandante en su escrito de 25 de julio del 2001, en el que se confiesa haber percibido la suma reclamada judicialmente.”

SAP de Las Palmas (sección 5.ª) núm. 71/2003, de 9 de abril.

1.2.7. Desaparición del interés legítimo por satisfacción extraprocésal de las pretensiones u otras causas

La **desaparición del interés legítimo**, que provoca la terminación del proceso sin sentencia, ha de provenir de circunstancias sobrevenidas a la demanda y a la reconvención, y tener como causa la satisfacción extraprocésal de las pretensiones o cualquier otra. Hay **satisfacción extraprocésal de las pretensiones** cuando el demandante ha obtenido fuera del proceso el objeto de su pretensión.

Referencia legal

Artículo 22 LEC.

Estas circunstancias se tienen que comunicar al tribunal y, si hay acuerdo de las partes, el secretario judicial ha de decretar la terminación del proceso, sin que sea procedente condena en costas. Sin embargo, si alguna de las partes sostiene la subsistencia de un interés legítimo, se convocará a las partes a una comparecencia y el tribunal decidirá mediante auto si es procedente continuar el juicio, e impondrá las costas de este incidente a quien rechace la pretensión. Solo se podrá apelar el auto que acuerde la terminación del proceso.

Ejemplo

Desaparece el interés legítimo cuando, por ejemplo, la prestación reclamada se hace imposible, cuando se produce una confusión entre las posiciones de demandante y demandado, cuando se produce la muerte de uno de los cónyuges en un juicio de divorcio, etc.

Jurisprudencia

“[...] en el presente supuesto se entiende que el derecho objeto de tutela es el de la actora en obtener la declaración de existencia de una deuda y, eventualmente, el cobro forzoso de aquella deuda que se declara. Como es sabido, el pago verificado por cualquiera de los codemandados extingue la pretensión declarativa y ejecutiva contra cualquiera de los restantes [...]. Nos encontramos, por consiguiente, con que, una vez pagada la deuda por uno de los deudores, es inútil continuar el juicio porque la tutela declarativa y la ejecutiva respecto a quien paga ya no tiene ninguna relevancia ni eficacia, y tampoco la tiene frente a quien ya no puede ser objeto de reclamación, con lo que satisfecha la deuda, la acción queda extinguida por satisfacción extraprocésal y el proceso se ha quedado sin objeto.”

SAP de Las Palmas (sección 5.ª) núm. 71/2003, de 9 de abril.

Actividad

Podéis consultar el régimen de la denominada enervación de la acción de desahucio por falta de pago que prevé el artículo 22.4 LEC.

1.3. Cosa juzgada

Una de las definiciones más claras es aquella según la cual se denomina **cosa juzgada** la terminación de los pleitos por decisión del tribunal (Ramos Méndez). Las finalidades de esta institución consisten en poner fin de manera definitiva a los procesos y evitar procesos idénticos y, por consiguiente, sentencias contradictorias.

Referencia legal

Artículos 207, 222, 416, 421 y 447 LEC.

1.3.1. Cosa juzgada formal y cosa juzgada material. Efecto positivo y negativo de la cosa juzgada material

El concepto de cosa juzgada formal está vinculado con el de **firmeza**, de tal manera que:

Decimos que hay **cosa juzgada formal** cuando no se puede interponer ningún recurso contra la resolución o cuando han transcurrido los plazos para impugnarla sin que ninguna parte lo haya hecho (artículos 207.2, 3 y 4 LEC).

Por lo tanto, los efectos de la cosa juzgada formal se predicen siempre en relación con el proceso en el que se ha dictado la resolución.

Por el contrario, hablamos de **cosa juzgada material** para referirnos a los efectos externos, es decir, a los efectos positivos y negativos que se producen hacia otros procesos.

En virtud del **efecto positivo** o **prejudicial** de la cosa juzgada, lo que ha sido resuelto en la sentencia firme y definitiva vincula al tribunal de un proceso posterior cuando le aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que se den los requisitos exigidos con este fin (artículo 222.4 LEC). El **efecto negativo** o **excluyente**, que responde al principio *non bis in idem*, excluye un proceso posterior idéntico (artículo 222.1 LEC). Mientras que se puede hablar de cosa juzgada formal en relación con cualquier tipo de resolución, solo pueden producir el efecto de cosa juzgada material las sentencias definitivas.

1.3.2. Procesos en los que se produce la cosa juzgada

Los efectos de cosa juzgada se predicen de todos los procesos declarativos. El problema se plantea en relación con los procesos de cognición sumaria, los cuales, según lo que dispone el artículo 447 LEC, no producen efectos de cosa juzgada, lo que permite iniciar un proceso declarativo ordinario posterior. En lo que respecta al caso, la posición más razonable es considerar que producen efectos de cosa juzgada pero limitados a lo que ha sido objeto de enjuiciamiento.

Jurisprudencia

“Como tal sumario carece de fuerza de cosa juzgada (art. 447.2 LEC, reformado, pero no en esta materia). Ahora bien, si ciertamente permite un plenario posterior, en este no puede pretenderse una mera reproducción o renovación del desahucio (entre otras STS 7.11.80) y conviene en este punto recordar la jurisprudencia del Tribunal Supremo (SSTS 19.12.61, 5.6.87, 28.2.91, 23.3.1996) que atribuye al desahucio, sumario, al menos «en parte», excepción de cosa juzgada: habrá determinados aspectos del primer proceso que proyecten su eficacia sobre el segundo, máxime cuando no existe limitación de prueba, solo de hechos (motivos de oposición). Se reserva solo aquellas cuestiones «complejas» que requieran una previa declaración de derechos.”

SAP Barcelona (sección 13.ª) núm. 95/2010, de 22 de febrero.

Discusión

¿Producen efectos de cosa juzgada las resoluciones de terminación del proceso por impedimentos procesales? ¿Y las dictadas en relación con pretensiones constitutivas?

1.3.3. Límites objetivos de la cosa juzgada

Una sentencia producirá efectos de cosa juzgada material en otro proceso siempre que haya una identidad entre el objeto de los dos procesos. Según el artículo 222.2 LEC, la cosa juzgada incluye las pretensiones de la demanda y de la reconvencción. En cuanto a las excepciones planteadas por el demandado, según el precepto mencionado la cosa juzgada también incluye la alegación de compensación y de nulidad. Lo que queda afectado por el efecto de cosa juzgada es la declaración sobre las pretensiones, pero no los hechos ni los fundamentos de derecho aducidos ni las cuestiones decididas a título prejudicial.

Tenemos que considerar juzgadas todas las cuestiones objeto de los pronunciamientos explícitos de la sentencia. El problema se plantea en relación con los pronunciamientos implícitos y la distinción entre lo deducido y lo deducible del artículo 400 LEC.

Discusión

¿Incluye la cosa juzgada las excepciones propuestas por el demandado distintas de la compensación y la nulidad?

Jurisprudencia

“El problema no consiste en comprender bajo el efecto de la cosa juzgada las cuestiones deducidas, lo que claramente es admitido por todos, sino que gira en torno a la extensión de la cosa juzgada a cuestiones deducibles, y en concreto a las llamadas cuestiones lógicas o prejudiciales, lo que también se admite (Sentencias de 28 de febrero de 1991, 22 de marzo de 1985, 6 de junio de 1998) siempre que se entienda como deducible una cuestión que haya podido ser planteada dentro del límite temporal del periodo de alegaciones y que, además, pueda encuadrarse dentro de los límites objetivos que enmarquen la causa de pedir de la acción efectivamente ejercitada (Sentencias de 20 de marzo de 1998, 11 de octubre de 1991, 12 de mayo de 1992, 11 de octubre de 1993, etc.) y, más precisamente, «cuestiones que son presupuesto o pre-juicio de la resolución final» (Sentencias de 15 de julio y 27 de noviembre de 1992, 26 de enero de 1990, 21 de julio de 1988, entre otras), según la apreciación que cabe hacer mediante una interpretación de la parte dispositiva a través de los hechos y fundamentos de derecho que le sirven de apoyo (Sentencias de 23 de noviembre de 1983, 17 de julio de 1986, 30 de diciembre de 1986 [RJ 1986, 7838], 20 de mayo de 1982, etc.).”

STS núm. 771/2006, de 21 de julio.

Jurisprudencia

“La sentencia establece como hecho probado que ambos procesos son iguales en lo que hace a la acción y a los sujetos y lo que pretende la recurrente es demostrar lo contrario para negar que pueda ser apreciada la excepción de cosa juzgada, que exige el indicado artículo 1252 del Código civil, lo que no es posible. La jurisprudencia viene exigiendo para apreciar la excepción las tres identidades precisas a que se refiere esta norma, pero también la ha apreciado negando toda eficacia innovadora a la posición de las partes enfrentadas, y otro tanto cabe decir de las correlativas formulaciones, positivas o negativas, de que la acción ejercitada sea susceptible, de suerte que la acción de declaración positiva de un derecho comporta la acción de declaración negativa de su antagónico, a partir de lo cual no puede ignorarse la esencial identidad de contenido entre dos procesos cuando

ejercitada en el primero la acción positiva, el otro litigante deduzca en el subsiguiente la correlativa acción negativa (SSTS de 21 de julio de 1988, 3 de abril de 1990; 25 de mayo de 1995 y 26 de mayo del 2004), que es lo que aquí acontece puesto que la acción ejercitada en sentido positivo –legalidad y existencia– lo fue en sentido negativo –ilegalidad e inexistencia– en el anterior, que concluyó mediante resolución desestimatoria en cuanto al fondo, lo que supone que el asunto quedó definitivamente zanjado impidiendo que pueda plantearse un nuevo proceso sobre lo ya resuelto y que tampoco pueda decidirse en proceso ulterior un tema o punto litigioso de manera distinta o contraria a como ya ha sido resuelto por sentencia firme en pleito precedente (SSTS 26 de febrero de 1990; 21 de marzo de 1996), aunque este hubiera concluido mediante Sentencia desestimatoria pues a esta desestimación no se llegó por falta de presupuestos procesales, sino tras haber entrado a conocer del fondo del asunto para absolver a la demandada y rechazar la pretensión formulada en orden a la ilegalidad e inexistencia de la Comunidad ahora demandante.”

STS núm. 1212/2008, de 11 de diciembre.

1.3.4. Límites subjetivos de la cosa juzgada

Como norma general, debe haber una identidad de partes, es decir, la cosa juzgada solo vincula a quien ha sido parte en el proceso, pero en algunos casos los efectos de cosa juzgada se extienden a terceros: herederos y derechohabientes de las partes; sustituido; consumidores y usuarios (artículo 15 LEC); socios en caso de impugnaciones de acuerdos sociales; todo el mundo, si se trata de sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad de la cosa juzgada a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

1.3.5. Límites temporales de la cosa juzgada

El juez dicta la sentencia teniendo en cuenta una determinada situación, pero posteriormente se pueden producir nuevos hechos o actos o negocios jurídicos relativos a las pretensiones objeto del proceso que no han podido ser ni siquiera considerados por el tribunal. Por este motivo, la cosa juzgada no incluye los hechos nuevos y diferentes, en relación con el fundamento de las pretensiones mencionadas, que se hayan producido después de la total preclusión de los actos de alegación en el proceso en que se formulen aquellas pretensiones.

1.3.6. Tratamiento procesal

Por la trascendencia del efecto negativo de la cosa juzgada, puede ser apreciada de oficio o a instancia de parte en cualquier momento del proceso; sin embargo, normalmente tiene que ser planteada por el demandado como excepción procesal en la contestación a la demanda y se debate en la audiencia previa. Se trata de un obstáculo que no se puede subsanar y, por lo tanto, si se estima la excepción, procederá el sobreseimiento del proceso. Si lo que se pretende es el efecto positivo o prejudicial, se tiene que alegar en los escritos iniciales y, si procede, será objeto de debate como el resto de las cuestiones relativas al fondo del pleito.

Jurisprudencia

“[...] puede ser apreciada de oficio por los órganos judiciales, pues esta Sala tiene declarado que no siempre es necesario que se alegue por vía de excepción, pues aunque esta no se proponga, basta la constancia de un pleito anterior y que el juzgador tenga conocimiento fehaciente de lo que sobre el mismo fue resuelto con anterioridad, para que en términos de estricta lógica procesal deba impedir el pronunciamiento de una resolución que lo contradiga, en cuanto afecta al inmediato fin del proceso, así como a la seguridad jurídica y al prestigio de los órganos judiciales, lo que pertenece a la esfera del derecho público, debiendo en consecuencia ser apreciada de oficio por los Tribunales.”

STS de 23 de diciembre del 2002.

2. Los recursos

Josep Gràcia Casamitjana y Belén Mora Capitán

Referencia legal

Artículos 448 a 495 LEC.

Es una cuestión de legalidad ordinaria, en nuestro caso regulada en los artículos 448 a 495 LEC, el establecimiento de un **régimen de recursos** contra los actos emitidos por los jueces y secretarios; es decir, que **no existe un derecho automático** en la revisión de toda resolución judicial.

Jurisprudencia

“En cuanto a la aplicación por los órganos jurisdiccionales de los presupuestos o requisitos de admisión de los recursos, nuestro canon, conforme a una consolidada doctrina jurisprudencial, ha consistido en entender vulnerado el derecho de acceso al recurso, como una manifestación del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), tan solo cuando las resoluciones judiciales de inadmisión incurran en irrazonabilidad, error patente o arbitrariedad, únicas circunstancias que determinarían la lesión del mencionado derecho fundamental.”

Sentencia del Tribunal Constitucional núm. 309/2005 de 22 de diciembre del 2005.

Precisión

En el artículo 449 LEC, se establecen requisitos específicos para tener derecho a recurrir determinadas resoluciones judiciales que se fundamentan en la locución *solve et repete*; es decir, no se admitirá el recurso si el que lo interpone no garantiza o paga determinados importes derivados del sentido de la resolución que se recurre. De este modo, por ejemplo, no se admitirá el recurso de apelación de una compañía aseguradora condenada a pagar una indemnización por daños y derivada de un accidente de tráfico si antes no deposita el importe total de condena; o el de un inquilino desahuciado, sin consignar los alquileres meritados.

Precisión

En las situaciones en las que antes de ser emitida una resolución judicial no ha habido debate contradictorio y se ha dado trámite de audiencia a la persona afectada por esta, en lugar de recurso se habla de oposición. De este modo, por ejemplo, contra la desestimación mediante auto de una diligencia preliminar, quien lo ha instado puede interponer un recurso de apelación (artículo 258.2 LEC); en cambio, contra el auto que estima una diligencia preliminar, la persona perjudicada por la medida podrá presentar oposición (artículo 260.1 LEC).

De acuerdo con el artículo 248.4 LOPJ, en las notificaciones a las partes de las resoluciones judiciales se incluirá si son firmes o no, y en este caso, los recursos que les son posibles, el órgano ante el cual se tienen que interponer y el plazo para hacerlo.

2.1. Recurso de reposición

El **recurso de reposición** se puede interponer contra las diligencias de ordenación y decretos no definitivos que dicten los secretarios judiciales, y también contra los autos y las providencias no definitivos que dicten los jueces. Se trata de un recurso **sin efectos suspensivos** y no **devolutivo**, es decir, que se interpone y se resuelve ante la misma persona, juez o secretario judicial, que ha emitido la resolución que se impugna.

El plazo para interponerlo es de cinco días que se cuentan desde el día siguiente de la notificación de la resolución. La interposición del recurso se lleva a cabo por medio de un escrito de alegaciones en el que después del encabezamiento, se identifica la resolución que se impugna y necesariamente se le consigna el precepto legal que se ha infringido. La petición que se formula suele incorporar locuciones como: "... se deje sin efecto la resolución X y en su lugar..." o "...se reponga la resolución X y ...". La falta de identificación del precepto legal que se considera infringido supone la inadmisión del recurso.

Ejemplo

Contra la providencia que resuelve no suspender la celebración de una vista, la parte perjudicada puede presentar un recurso de reposición.

La tramitación del recurso es muy sencilla. Se da un trámite de alegaciones a las otras partes personadas en el procedimiento y después, el órgano judicial dispone de un plazo de cinco días para resolver. Contra la resolución de un recurso de reposición no es posible una nueva reposición.

Actividad

En el acto de la audiencia previa y contra la inadmisión de una prueba de reconocimiento judicial, se interpone recurso de reposición por infracción de los artículos 281.4, 353.1 y 429.2 LEC. En aquel mismo acto el órgano judicial resuelve desestimando el recurso. Puesto que ya se ha revisado la resolución sobre la inadmisión de la prueba, ¿resulta firme e inapelable la inadmisión de la prueba?

2.2. Recurso de revisión

El **recurso de revisión** es un recurso **ordinario** y **devolutivo** que **tampoco tiene efectos suspensivos** y es siempre competencia del juez, nunca del secretario. Se puede interponer un recurso directo de revisión contra los decretos por los que se ponga fin al procedimiento o que impidan su continuación y contra los decretos en los casos en que se prevea de manera expresa. En lo que respecta al procedimiento, es idéntico al del recurso de reposición, teniendo

Precisión

Raramente pasa, pero es posible que la notificación de una resolución no incluya información sobre los recursos o que se discrepe del tipo de recurso que se le prevé. Esta omisión o discrepancia no altera el régimen legal de recursos. Si el letrado cree que puede interponer un determinado tipo de recurso, tiene que actuar respetando los condicionantes y los plazos del recurso que quiere interponer y, si lo cree oportuno, justificar ante el órgano al que se dirige por qué interpone un determinado tipo de recurso.

Precisión

Contra las resoluciones susceptibles de reposición que se emiten de manera oral en el acto de la audiencia previa o juicio, la interposición del recurso se tiene que hacer en el mismo acto judicial también de manera oral.

en cuenta que contra el auto dictado para resolver el recurso de revisión solo se puede interponer un recurso de apelación cuando ponga fin al procedimiento o impida su continuación.

Jurisprudencia

“Pues bien, aunque el recurso de revisión es un recurso ordinario, y devolutivo, que coloca al órgano que resuelve en segundo lugar en la misma posición procesal del que lo hace en primero, sin embargo, habida cuenta del carácter y las circunstancias de la función ponderativa que significa el cálculo de los honorarios, no cabe entender que es posible utilizar el recurso para sustituir la realizada por el Secretario mediante un nuevo juicio de mejor criterio por el Tribunal, porque ello, además de no ajustarse a la propia naturaleza de la actividad procesal realizada, desvirtuaría la ratio de la reforma legal, pues, en lugar de simplificar la materia, se produciría el efecto contrario de multiplicar el trabajo de la oficina judicial, y probablemente, sin descargar de forma efectiva la carga del titular del órgano jurisdiccional. Lo anterior no obsta a que mediante el recurso de revisión se pueda someter al control del Tribunal, además de las infracciones de índole procesal, los casos de arbitrariedad o de irrazonabilidad, y dentro de ellos la desproporcionalidad, por cuanto afectan al derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE).”

ATS de 28 de febrero del 2012.

2.3. Recurso de apelación

Las resoluciones susceptibles de **apelación** son las sentencias y autos definitivos, a excepción de las sentencias dictadas en procedimientos verbales que por razón de la cuantía no superen los 3.000 euros. Se trata de un recurso **devolutivo de alcance no limitado** que permite establecer una segunda instancia en el procedimiento; es decir, **por medio de apelación se puede revisar cualquier aspecto fáctico o jurídico de la resolución**.

El recurso de apelación se interpone (se presenta) ante el órgano judicial que ha dictado la resolución que se recurre dentro del plazo de 20 días desde que fue notificada. A pesar de que la LEC exige que en el recurso de apelación se consignen de manera expresa los pronunciamientos concretos que se impugnan, el escrito no está sometido a los requisitos formalistas que se dan en otros tipos de recursos, como por ejemplo, el recurso de suplicación en la jurisdicción laboral. Dicho esto, a veces habrá que adaptar la estructura del recurso a la estructura de la resolución que se impugna. De este modo, por ejemplo, si el objeto de impugnación es la discrepancia con los hechos que constan en los antecedentes fácticos números 2 y 4 de la resolución, y con la aplicación de las normas jurídicas que se lleva a cabo en los fundamentos de derecho 1, 2 y 3, sería recomendable que se siguiera el mismo orden y la misma estructura en las alegaciones del recurso.

El recurso de apelación también se puede interponer de una manera indirecta. Hay situaciones en las que una parte no designa recurrir la resolución judicial que la perjudica, pero el hecho de que la otra parte interponga recurso de apelación provoca un cambio de circunstancias que le devuelve el interés por impugnar la resolución judicial. De este modo, cuando a la parte que no ha impugnado directamente la resolución se le traslada el recurso de apelación de la otra parte, se le da plazo no solo para que se oponga al recurso de la

Precisión

La expresión *tantum devolutum quantum appellatum* indica que el recurso solo podrá tratar los puntos que han sido objeto de impugnación de parte, sin analizar en ningún momento todas las otras cuestiones que han sido consentidas por las partes, puesto que no se ha expresado en el recurso.

Precisión

En el supuesto de que los motivos de apelación consistan en la infracción de normas o garantías procesales sufridas en la primera instancia, aparte de ser preciso en la identificación de las normas infringidas y en la indefensión sufrida, habrá que acreditar que, cuando esta se produjo y en la primera oportunidad procesal que se tuvo, ya se denunció la infracción (artículo 459 LEC).

otra parte, sino para que también impugne la resolución apelada en lo que la perjudique. En este segundo caso, esta impugnación se trasladará a la otra parte para que, si lo cree oportuno, se le oponga.

Ejemplo

En el caso de desestimación de la demanda sin costas e impugnación en apelación de la resolución por parte del demandado, la parte actora podría aprovechar el trámite de traslado del recurso de apelación de la demandada para impugnar el pronunciamiento relativo a la falta de condena en costas en primera instancia.

Cumplidos los trámites de presentación de escritos de interposición, oposición o impugnación del recurso por todas las partes procesales, el conjunto de actuaciones se remite al tribunal que tendrá que decidir (Audiencia Provincial), ante el que también serán emplazadas las partes para que comparezcan debidamente representadas.

2.4. Recurso extraordinario por infracción procesal

Con el fin de disminuir el volumen de asuntos del Tribunal Supremo, la LEC limitó el recurso de casación para el control de las normas aplicables para resolver el fondo del pleito (los denominados vicios *in iudicando*) y creó un nuevo recurso, el **recurso extraordinario por infracción procesal**, como vía para controlar los vicios *in procedendo*, un hecho que provoca la necesidad de compatibilizar los dos recursos cuando la parte tiene motivos de las dos clases para impugnar la sentencia de segunda instancia.

Aunque la LEC establece que la competencia para conocer de este recurso **devolutivo** corresponde a los tribunales superiores de justicia, mientras no se les confiera esta competencia en la LOPJ, el recurso extraordinario por infracción procesal queda sometido a la disposición final decimosexta de la LEC, que regula el régimen transitorio en materia de recursos extraordinarios, otorga la competencia al TS y establece una serie de normas para compatibilizarlo con el recurso de casación. Por lo tanto, **se tiene que distinguir entre el régimen transitorio**, que es el vigente, y el **régimen previsto por la LEC**.

Las resoluciones susceptibles de este recurso según la LEC son las sentencias y autos dictados por las audiencias provinciales que pongan fin a la segunda instancia. De manera transitoria, si no formula simultáneamente recurso de casación, el recurso extraordinario por infracción procesal solo se puede interponer contra las resoluciones que sean susceptibles de recurso de casación de acuerdo con el artículo 477.2.1.º y 2.º LEC.

Dado que se trata de un recurso extraordinario, solo se puede fundamentar en motivos tasados:

- Infracción de las normas sobre jurisdicción y competencia objetiva o funcional.

Precisión

En el escrito de interposición del recurso de apelación, las partes pueden anexar determinados documentos o pueden solicitar la práctica de determinadas pruebas (artículo 460 LEC). En los supuestos en que se admitan las pruebas en segunda instancia, se señalará una vista para su práctica y valoración (artículo 464 LEC).

Precisión

En los casos en que la competencia para el recurso de casación corresponda a las Salas Civil y Penal de los tribunales superiores de justicia, las resoluciones objeto de recurso extraordinario por infracción procesal también se pueden impugnar por los motivos que prevé el artículo 469 de esta Ley.

- Infracción de las normas procesales reguladoras de la sentencia.
- Infracción de las normas legales que rigen los actos y las garantías del proceso cuando la infracción determine la nulidad de acuerdo con la ley o haya podido producir indefensión.
- Vulneración, en el proceso civil, de derechos fundamentales reconocidos en el artículo 24 CE.

Puesto que todos los motivos implican una vulneración procesal o de una garantía constitucional del artículo 24 CE, se exige que la parte no lo haya consentido, es decir, que se haya denunciado en la instancia y se haya reproducido en la segunda instancia si el defecto tuvo lugar en la primera. Además, si la violación del derecho fundamental ha producido una falta o un defecto subsanables, se tiene que haber pedido la subsanación en la instancia o las instancias oportunas.

Precisión

La Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, modificó tanto el recurso de casación como el recurso extraordinario por infracción procesal. Con motivo de esta reforma la Sala Primera del TS adoptó el Acuerdo sobre criterios de admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal (se puede encontrar en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/>), que sustituye el anterior acuerdo. Aunque este documento no tiene carácter normativo, resulta fundamental para conocer los criterios del TS especialmente en relación con la inadmisión del recurso.

En cuanto al procedimiento, el recurso se interpone en el plazo de 20 días desde que fue notificada la resolución impugnada y ante el tribunal que la dictó, mediante un escrito en el que se expondrá la infracción procesal o la vulneración del artículo 24 CE, explicando qué influencia han tenido en el proceso; se permite la proposición de prueba para acreditar el vicio procesal. El tribunal *a quo* deberá controlar que se ha respetado el plazo de interposición, que se ha alegado uno de los motivos del artículo 499 LEC y que se ha denunciado de manera previa la infracción procesal o la vulneración del artículo 24 CE. Contra la providencia de inadmisión, se puede interponer recurso de queja.

Si el recurso es admitido a trámite por el tribunal *a quo*, este remitirá los autos al tribunal *ad quem* ante el cual las partes deberán comparecer en el plazo de 30 días y, si no lo hace, el recurso se declara desierto y la resolución impugnada ganará firmeza. Una vez llegan los autos al tribunal *ad quem*, este procede a hacer un nuevo control de la admisibilidad del recurso, de tal modo que si considera que concurre una causa de inadmisión, lo pondrá de manifiesto a las partes para que puedan hacer alegaciones. No se admitirá si no presentan los requisitos de los artículos 467 a 469 LEC o si carece manifiestamente de fundamento.

Actividad

Podéis ver el régimen transitorio de inadmisión que establece la disposición final decimosexta LEC y la aplicación que el TS hace del mismo según el Acuerdo sobre criterios de

Precisión

Cuando se interponen de manera conjunta el recurso de casación y el recurso extraordinario por infracción procesal, se hace en un mismo escrito y se envían conjuntamente en un solo procedimiento. También se envían de manera conjunta en caso de que hayan sido interpuestos por partes distintas.

admisión de los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal que hemos mencionado anteriormente.

Si el recurso es admitido, las partes objeto de recurso tienen un plazo de 20 días para formular oposición, en la que también se pueden alegar causas de inadmisión no consideradas por el tribunal *ad quem*. El trámite siguiente es la sentencia, salvo que se tenga que practicar prueba; en este caso, habrá que celebrar una vista.

El resultado de la estimación del recurso varía en función del motivo alegado: si se ha fundamentado en la infracción de las normas sobre jurisdicción o competencia objetiva o funcional, se casa la resolución impugnada y las partes quedan libres para ejercer las pretensiones ante quienes corresponda; si el recurso se ha interpuesto contra una sentencia que establecía la falta de jurisdicción o de competencia, el tribunal casa la sentencia y ordena al tribunal de que se trate que inicie o prosiga el conocimiento del asunto. En los otros casos, la estimación del recurso determina la anulación de la resolución objeto de recurso y la reposición de las actuaciones al estado y el momento en que se incurrió en la infracción o la vulneración. Contra la sentencia que resuelva el recurso extraordinario por infracción procesal no se puede presentar ningún recurso, salvo el que se prevé sobre el recurso en interés de la ley ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo.

Precisión

De manera transitoria, si se estima la infracción de las normas reguladoras de la sentencia o la vulneración del artículo 24 CE que solo afecta a la sentencia, la Sala tendrá que dictar una nueva sentencia, teniendo en cuenta, si procede, lo que se ha alegado como fundamento del recurso de casación.

2.5. Recurso de casación

El **recurso de casación** es un recurso **extraordinario** y **devolutivo** que en ningún caso se puede considerar una tercera instancia y que está **reservado para controlar únicamente los vicios *in iudicando***, es decir, la aplicación correcta de las normas para resolver las cuestiones objeto del proceso por parte del TS, que es el órgano competente como norma general.

Actividad

Las vulneraciones del artículo 24 CE parecen reservadas al recurso extraordinario por infracción procesal, al igual que el resto de las infracciones procesales. ¿Cómo se compatibiliza el régimen de los motivos de los dos recursos con el artículo 5.4 LOPJ, por el que en todos los casos en los que según la ley sea procedente el recurso de casación será suficiente para fundamentarlo la infracción de precepto constitucional? ¿Mediante cuál de los dos recursos se debería denunciar la vulneración de la garantía de la igualdad en el proceso?

Queda totalmente excluida cualquier revisión de los hechos por parte del tribunal *ad quem*, de tal manera que no se admitirá el recurso si la parte lo intenta porque considera que “se hace supuesto de la cuestión”. En lo que respecta a la infracción de las normas sobre la valoración de la prueba, se tiene que denunciar por medio del recurso extraordinario por infracción procesal.

Precisión

La competencia objetiva corresponde al TSJ en cuanto a resoluciones dictadas de los tribunales civiles con sede en la comunidad autónoma, siempre que el recurso se fundamente, de manera exclusiva o junto con otros motivos, en infracción de las normas del derecho civil, foral o especial propio de la comunidad, y cuando el estatuto de autonomía correspondiente haya previsto esta atribución.

Ved también

Hay que tener en cuenta el régimen transitorio y el acuerdo del Tribunal Supremo sobre los criterios de admisión de este recurso, a los que se ha hecho mención en el apartado “Recurso extraordinario por infracción procesal”.

Jurisprudencia

"Las valoraciones incumben al órgano de instancia, sin que por este recurso pueda realizarse una nueva valoración del material probatorio. La casación se abre fundamentalmente para el control del juicio jurídico relativo a la aplicación de la norma, y está cerrada al juicio del hecho. Se hace supuesto de la cuestión al establecer apreciaciones jurídicas partiendo de hechos diferentes de los vinculantes fijados por la Sala sentenciadora de instancia; o tomando como punto de apoyo apreciaciones fácticas subjetivas, en discrepancia con lo considerado en la sentencia objeto de recurso, al ignorar la declaración fáctica de la sentencia recurrida, cuando se parte en el razonamiento de establecer como probado lo que no está declarado así, y por tanto, de suponer como ciertos extremos cuestionados y, al soslayar los hechos probados para, a partir de una construcción propia y unilateral de la parte recurrente, extraer consecuencias jurídicas en oposición a lo resuelto de conformidad con la prueba. Se desestima el recurso de casación."

STS núm. 810/2003, de 22 de julio del 2003.

Jurisprudencia

"En segundo lugar, esta Sala ha declarado que los errores en la valoración de la prueba no pueden ser canalizados por la vía del artículo 469.1.2.º LEC (SSTS 28 de noviembre del 2008, 30 de junio del 2009, 15 de noviembre del 2010, 3 de octubre del 2011). La valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso al recurso extraordinario por infracción procesal por la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba o por la infracción de una norma tasada de valoración de prueba que haya sido vulnerada, al amparo del artículo 469. 1. 4.º LEC en cuanto, al ser manifiestamente arbitraria o ilógica, la valoración de la prueba no supera conforme a la doctrina constitucional el test de la racionalidad exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 24 CE (SSTS 28 de noviembre del 2008, 30 de junio del 2009, 6 de noviembre del 2009)."

STS núm. 813/2011, de 23 de noviembre.

"La valoración probatoria solo puede excepcionalmente tener acceso a la casación mediante un soporte adecuado, bien la existencia de un error patente o arbitrariedad en la valoración de la prueba (SSTS de 20 de junio del 2006, 17 de julio del 2006), bien la infracción de una norma tasada de valoración de prueba que haya sido vulnerada por el juzgador (SSTS de 16 de marzo del 2001, 10 de julio del 2000, 21 de abril del 2005, 9 de mayo del 2005, entre otras) y, en tales casos, habrá de hacerse al amparo del artículo 469.1.4.º LEC, por cuanto, al ser manifiestamente arbitraria o ilógica la valoración de la prueba no supera, conforme a la doctrina constitucional, el test de la razonabilidad constitucionalmente exigible para respetar el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en artículo 24 CE (SSTS 28 de noviembre del 2008, 30 de junio del 2009, 6 de noviembre del 2009). En defecto de todo ello la valoración de la prueba es función de la instancia y es ajena a las potestades de casación (27 de mayo del 2007, 15 de abril del 2008)."

STS núm. 377/2010, de 14 de junio.

Se pueden impugnar en casación las sentencias dictadas en segunda instancia por las audiencias provinciales:

- Cuando se dicten para la tutela judicial civil de derechos fundamentales, salvo los que reconoce el artículo 24 CE.
- Cuando la cuantía del asunto exceda los 600.000 euros.
- Cuando la cuantía del proceso no exceda los 600.000 euros, o bien cuando se haya tramitado por razón de la materia, siempre que, en los dos casos, la resolución del recurso presente interés casacional.

Precisión

La LEC determina en qué consiste el **interés casacional**: cuando la sentencia objeto de recurso se oponga a la doctrina jurisprudencial del TS, resuelva puntos y cuestiones sobre los que hay jurisprudencia contradictoria de las audiencias provinciales o aplique normas

que no haga más de cinco años que estén en vigor, siempre que, en este último caso, no haya doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo relativa a normas anteriores de contenido igual o similar.

Por otro lado, y en lo que respecta todavía al interés casacional, cuando se trate de recursos de casación de los que tiene que conocer un tribunal superior de justicia, las referencias al TS deben entenderse efectuadas al TSJ y la ausencia de doctrina jurisprudencial se tiene que entender en relación con normas de derecho especial de la comunidad autónoma correspondiente.

El recurso se tiene que interponer en el plazo de 20 días desde la notificación de la resolución impugnada ante el órgano que la dictó, el cual lo podrá inadmitir si la resolución no es susceptible de este recurso o si no se ha respetado el plazo. Contra el auto que declare la inadmisión, se puede interponer recurso de queja.

Una vez los autos llegan al tribunal *ad quem*, este órgano controla su competencia y hace un nuevo control de admisibilidad del recurso, de tal manera que podrá ser inadmitido si la sentencia no es susceptible de recurso o por cualquier defecto de forma no subsanable, si el escrito de interposición del recurso no cumple los requisitos que establece –para los diferentes casos– la LEC o si el asunto no llega a la cuantía requerida, o no hay interés casacional. Cuando se considere que concurre una causa de inadmisión, el tribunal lo tiene que poner de manifiesto a las partes para que puedan hacer las alegaciones que consideren procedentes. Si el recurso es admitido, se da un plazo de 20 días a las otras partes para formular oposición al recurso en la que podrán alegar también las causas de inadmisibilidad. De oficio o en caso de que todas las partes lo hayan solicitado, se puede celebrar una vista para la discusión del asunto. La sentencia siempre ha de resolver el fondo del asunto y solo tiene efectos en lo que respecta al caso sometido a la consideración del tribunal.

Actividad

Podéis consultar el régimen del recurso en interés de ley (artículo 490 y siguientes LEC).

2.6. Recurso de queja

El **recurso de queja** es un recurso **ordinario, devolutivo e instrumental de otros recursos**, puesto que se puede interponer contra los autos en los que el tribunal que haya dictado la resolución deniegue la tramitación de un recurso de apelación, extraordinario por infracción procesal o de casación.

La tramitación es muy sencilla: el recurso se interpone en el plazo de 10 días desde la notificación de la resolución que inadmite el recurso ante el órgano competente para resolverlo, que tendrá que decidir sin escuchar a las otras partes. Si considera que la inadmisión ha sido improcedente, se ordenará al tribunal *a quo* que continúe la tramitación. El auto que resuelve el recurso de queja no se puede recurrir.

Precisión

El recurso de casación, al igual que el recurso extraordinario por infracción procesal, son muy formalistas a pesar de la jurisprudencia del TC y la misma jurisprudencia del TS respecto al exceso de formalismo. Motivo suficiente para no admitir el recurso es no aportar un certificado de la sentencia impugnada o el texto de las sentencias alegadas como fundamento del interés casacional. En lo que respecta al certificado, no impide la remisión de los autos al tribunal *ad quem* y la subsanación posterior.

Precisión

Se exceptúa este recurso en los procesos de desahucios de finca urbana y rústica, cuando la sentencia que sea procedente dictar si es preciso no tenga la consideración de cosa juzgada.

Ejercicios de autoevaluación

1. La Audiencia Provincial dicta una resolución por la cual se acuerda la inadmisión a trámite de un recurso de casación. Ante esta resolución,...

- a) podéis interponer un recurso de queja ante la misma Audiencia Provincial.
- b) podéis interponer un recurso de queja ante el Tribunal Supremo o el Tribunal Superior de Justicia, en función de cuál sea competente para conocer del recurso de casación.
- c) podéis interponer un recurso de reposición ante la Audiencia Provincial y, si es desestimado, se podrá interponer un recurso de revisión ante el órgano *ad quem*.
- d) no se puede interponer ningún recurso.

2. Vuestro cliente fue declarado rebelde en un proceso declarativo. Para valorar si puede pedir la rescisión de sentencias firmes dictadas en rebeldía, es preciso...

- a) que la rebeldía fuera involuntaria, de manera independiente de que esta haya sido constante durante todo el juicio y que se trate de un juicio plenario o sumario.
- b) que la rebeldía haya sido constante durante todo el juicio, de manera independiente de que fuera voluntaria o involuntaria, siempre que se trate de un juicio plenario.
- c) que el demandado haya estado constantemente en rebeldía y la rebeldía fuera involuntaria, siempre que se trate de un juicio plenario.
- d) únicamente que el demandado no haya recibido de manera personal la notificación de la declaración de rebeldía.

3. A vuestro cliente le deben varias mensualidades de una prestación periódica y os encarga interponer demanda, en la que se podrá pedir...

- a) solo el pago de las mensualidades meritadas antes del momento de dictar sentencia.
- b) el pago de las mensualidades meritadas en el momento de la demanda, las que se meriten durante el juicio e incluso las meritadas después de la sentencia.
- c) solo el pago de todas las mensualidades meritadas en el momento de interposición de la demanda.
- d) la declaración de la existencia de la deuda y de la fecha de inicio de los impagos, dejando para la fase de ejecución de sentencia la liquidación de la deuda.

4. Tenéis que plantear una demanda en reclamación de los daños y perjuicios causados en un caso de negligencia médica. En la demanda,...

- a) podéis pedir la condena al pago de una cantidad ilíquida de dinero y dejar para la fase de ejecución la liquidación concreta de las cantidades.
- b) podéis pedir la condena al pago de una cantidad de dinero, y dejar, de manera alternativa, la liquidación concreta de las cantidades para un pleito posterior o para la ejecución de sentencia.
- c) necesariamente tenéis que pedir la condena al pago de una cantidad líquida o que se pueda determinar fácilmente mediante simples operaciones aritméticas.
- d) podéis pedir la condena al pago de una cantidad de dinero y dejar para un pleito posterior los problemas de liquidación concreta de las cantidades.

5. Vuestro cliente es socio de una sociedad anónima, cuya Junta General adoptó un acuerdo que fue impugnado. Finalmente, ganó firmeza la sentencia de segunda instancia que declaraba su nulidad. ¿A qué se extiende la cosa juzgada?

- a) La sentencia vincula a vuestro cliente, aunque no fue parte del pleito.
- b) La sentencia no vincula a vuestro cliente porque no fue parte del pleito.
- c) La sentencia vincula a vuestro cliente por el hecho de haber intervenido como tercero con interés legítimo.
- d) la sentencia no vincula a vuestro cliente porque no tuvo conocimiento del acuerdo.

6. Ante una demanda de reclamación del pago de 30.000 euros interpuesta contra vuestro cliente, se presenta una contestación a la demanda, se formula una reconvencción en reclamación de un crédito de 35.000 euros y se pide la compensación entre los dos créditos. La demanda es estimada plenamente y se desestima de manera íntegra la reconvencción.

- a) El demandado puede interponer una demanda posterior para reclamar su crédito de 35.000 euros porque no está afectado por la cosa juzgada del primer pleito.
- b) El demandado solo podría interponer una nueva demanda para reclamar su crédito de 35.000 euros si hubiera alegado la compensación como oposición a la demanda, no como reconvencción.

- c) El demandado no puede reclamar de nuevo su crédito de 35.000 euros, con independencia de que la compensación se haya alegado en la contestación a la demanda o a la reconvencción.
- d) El demandado podría reclamar nuevamente el pleito si la parte contraria no alegó ningún hecho extintivo.

7. Vuestro cliente recibe una demanda de desahucio por falta de pago.

- a) No puede enervar la acción de desahucio, porque ya lo hizo en una ocasión anterior.
- b) Puede enervar la acción de desahucio, porque solo lo hizo en una ocasión anterior, pero deberá pagar las rentas meritadas antes de que se dicte sentencia.
- c) Puede enervar la acción de desahucio, porque solo lo hizo en una ocasión anterior, pero deberá pagar las rentas meritadas antes del día de la vista.
- d) Puede enervar la acción de desahucio si deja libre la vivienda antes del día de la vista.

8. La parte actora quiere poner fin al proceso renunciando a la acción ejercida.

- a) El tribunal tiene que dictar una sentencia que absuelva al demandado, salvo que el demandado alegue interés legítimo en la continuación del pleito.
- b) El tribunal tiene que dictar auto de sobreseimiento del proceso, y queda sin juzgar el fondo del asunto.
- c) El tribunal tiene que dictar una sentencia que absuelva al demandado, salvo que la renuncia sea legalmente inadmisibile.
- d) El tribunal tiene que dictar auto de sobreseimiento del proceso, salvo que el demandado alegue interés legítimo en la continuación del pleito.

9. Vuestro cliente, demandante en un proceso declarativo, quiere poner fin al proceso por vía del sobreseimiento.

- a) Basta con que el actor manifieste su voluntad de desistir.
- b) Basta con que el actor manifieste su voluntad de desistir si el demandado no ha sido emplazado o se encuentra en rebeldía.
- c) No basta con la voluntad de desistir del actor: siempre es necesario el consentimiento del demandado.
- d) No es posible desistir si el demandado ha sido declarado rebelde.

10. Vuestro cliente recibe una demanda de juicio verbal. Como abogado defensor,...

- a) tendréis que presentar la contestación a la demanda por escrito, en el plazo de 10 días desde la citación para la vista.
- b) tendréis que contestar a la demanda de manera oral, en la vista, en la que plantearéis todas las excepciones procesales, incluyendo la falta de jurisdicción y competencia.
- c) podréis contestar a la demanda de manera oral en la vista, pero podréis optar por presentarla por escrito antes de la vista.
- d) tendréis que contestar a la demanda de manera oral, en la vista, en la que plantearéis todas las excepciones procesales, excepto la falta de jurisdicción y competencia.

11. Habéis olvidado aportar el poder para pleitos con la demanda.

- a) La demanda será inadmitida a trámite sin posibilidad de subsanación.
- b) El tribunal os concederá un plazo para aportar el poder o proceder al apoderamiento *apud acta*.
- c) Esto no tiene consecuencias, puesto que la LEC os permite aportarlo hasta cinco días antes de la audiencia previa.
- d) Ninguna de las respuestas anteriores es correcta.

12. Un tercero solicita de manera voluntaria su intervención en un proceso. Esta solicitud...

- a) no suspende el curso del procedimiento y, en caso de que la intervención sea admitida, no se retrotraerán las actuaciones.
- b) no suspende el curso del procedimiento pero, en caso de que la intervención sea admitida, se retrotraerán las actuaciones.
- c) suspende el curso del procedimiento y, en caso de que la intervención sea admitida, se retrotraerán las actuaciones.
- d) suspende el curso del procedimiento y, en caso de que la intervención sea admitida, continuarán las actuaciones, sin retrotraerlas.

13. Se ha pedido el interrogatorio del demandado y este se niega a declarar.

- a) El tribunal le advertirá en el acto de que, salvo que concurra la obligación legal de guardar secreto, puede incurrir en delito de desobediencia a la autoridad si no contesta.
- b) Esto no le puede implicar ninguna consecuencia negativa, puesto que las partes tienen derecho a permanecer en silencio y a no declarar contra sí mismas.
- c) El tribunal le advertirá en el acto de que, salvo que concurra la obligación legal de guardar secreto, puede considerar reconocidos como ciertos los hechos a los que se refieren las preguntas, siempre que el interrogado haya intervenido en los hechos de manera personal y su fijación como ciertos le resulte perjudicial.
- d) El tribunal le advertirá en el acto de que, aunque concurra la obligación legal de guardar secreto, puede incurrir en delito de desobediencia a la autoridad si no contesta.

14. El perito autor del dictamen aportado a instancia de la parte contraria es su hermano.

- a) Puede ser rechazado, pero no puede ser recusado.
- b) Puede ser recusado, pero no puede ser rechazado.
- c) Si el perito ha sido elegido por la parte, puede ser rechazado, y si ha sido designado por el tribunal, puede ser recusado.
- d) Si el perito ha sido elegido por la parte, puede ser recusado y, si ha sido designado por el tribunal, puede ser rechazado.

15. El interrogatorio de parte se considera una prueba legal o tasada en la medida en que...

- a) la fijación como ciertos de los hechos que una parte haya reconocido como tales le sea enteramente perjudicial, con independencia del resultado de las otras pruebas.
- b) la fijación como ciertos de los hechos que una parte haya reconocido como tales le sea enteramente perjudicial, con independencia de si intervino o no en los mismos personalmente.
- c) la fijación como ciertos de los hechos que una parte haya reconocido como tales le sea enteramente perjudicial, si no lo contradice el resultado de las otras pruebas e intervino personalmente en los mismos.
- d) la parte haya reconocido hechos que le sean totalmente perjudiciales, con independencia de cualquier otra circunstancia.

16. La parte contraria ha rechazado a su testigo principal. Esto significa que este testigo...

- a) no puede declarar en el juicio.
- b) puede declarar, pero el juez no puede tener en cuenta su declaración.
- c) puede declarar en función de cuál sea el motivo de rechazo alegado.
- d) puede declarar de manera válida, pero el juez tendrá en cuenta la tacha a efectos de la valoración de su declaración.

17. El criterio del vencimiento objetivo...

- a) es el criterio general que se aplica en materia de imposición de costas.
- b) es un criterio subsidiario que se aplica en materia de imposición de costas.
- c) es un criterio relacionado con los límites objetivos de la cosa juzgada.
- d) es un criterio relacionado con la valoración de la prueba.

18. La caducidad en la instancia...

- a) es el plazo que tienen los tribunales civiles para dictar la sentencia que pone fin a la instancia de la que se trate.
- b) es la pérdida de la oportunidad de hacer actos procesales en primera instancia por aplicación del principio de preclusión.
- c) es la extinción del juicio por inactividad de las partes.
- d) es la pérdida de la oportunidad de plantear la acción porque ha transcurrido su plazo de caducidad.

19. La parte contraria ha pedido que su cliente, parte demandante, exhiba determinados documentos, pero este no lo quiere hacer. Le tenéis que advertir de que el tribunal...

- a) deberá atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por el solicitante de la exhibición o a la versión del contenido del documento que haya dado.
- b) tomando en consideración el resto de las pruebas, puede atribuir valor probatorio a la copia simple presentada por el solicitante de la exhibición o a la versión del contenido del documento que haya dado.
- c) dará eficacia de documento auténtico a la copia presentada por el solicitante de la exhibición.
- d) podrá dar cuenta de esto al juzgado de instrucción, para que abra diligencias por el delito de desobediencia.

20. Sobre unos mismos hechos controvertidos tienen que declarar dos o más partes y, como abogados de la parte demandada, no os interesa que la parte actora esté presente en la declaración de vuestro cliente.

- a) No lo podréis evitar, porque cada parte podrá presenciar la declaración de las restantes puesto que, como tales, tienen derecho a presenciar todo lo que sucede el día del juicio.
- b) Podréis evitar que cada parte esté presente en la declaración de los colitigantes, pero no en la de la parte contraria.
- c) Podréis solicitar que se adopten las medidas necesarias para evitar que puedan comunicarse y conocer de manera previa el contenido de las preguntas y respuestas.
- d) No tendréis que pedir ninguna medida especial, puesto que la norma general es que las partes que todavía no hayan declarado y que lo tengan que hacer no estén presentes en las declaraciones de las otras partes.

21. La parte contraria es el Estado y pedís el interrogatorio de parte. El tribunal admite esta prueba.

- a) Se os remitirá antes del juicio una lista con las preguntas que, presentadas por la parte proponente, hayan sido declaradas pertinentes, para que se respondan por escrito.
- b) El Estado tendrá que indicar antes del día del juicio a la persona concreta que acudirá a declarar este día.
- c) Si el Estado pretende acogerse al beneficio de declarar por escrito, lo tendrá que solicitar en la audiencia previa.
- d) En la audiencia previa el Estado deberá designar a la persona que declarará el día del juicio, puesto que solo puede declarar por escrito si es llamada en calidad de testigo.

22. Como abogados del demandado, alegáis la excepción de procedimiento inadecuado por disconformidad con el valor de la cosa litigiosa.

- a) Deberéis llegar a un acuerdo con el demandante antes de la audiencia previa o durante la celebración de este acto sobre la cuantía del proceso y, en caso contrario, se sobreseerá el proceso.
- b) El tribunal nombrará a un perito para que informe el día de la audiencia previa sobre el valor de la cosa, y decidirá de acuerdo con lo que este haya dictaminado.
- c) El tribunal escuchará a las dos partes en la audiencia previa y resolverá en el acto lo que sea procedente, ateniéndose, si procede, al acuerdo al que puedan llegar las partes respecto al valor de la cosa litigiosa.
- d) Si no es posible el acuerdo, el juez necesariamente deberá decidir según los informes que presenten las partes en la audiencia previa y, si no lo hacen, dará por bueno el valor otorgado en la demanda a la cosa litigiosa.

23. En la audiencia previa no concurre la parte demandante. Sois el juez y tendréis que...

- a) proceder a un nuevo señalamiento para otro día.
- b) sobreseer el proceso, salvo que el demandado alegue interés legítimo para que este continúe.
- c) continuar con la celebración de la audiencia previa, con la única presencia del demandado.
- d) dictar sentencia absolutoria.

24. Se dicta sentencia en la que se absuelve totalmente al demandado, dado que no ha sido estimada ninguna de las pretensiones del demandante.

- a) Se impondrán las costas al demandante, salvo que el tribunal aprecie que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.
- b) Se impondrán las costas al demandante en todo caso.
- c) Se impondrán las costas al demandante, salvo que el tribunal aprecie que el demandado actuó con temeridad o mala fe.
- d) Se impondrán las costas al demandante, salvo que el tribunal considere que el demandante actuó con buena fe.

25. Cuando se traslada el escrito de interposición del recurso de apelación a las otras partes,...

- a) se pueden oponer al recurso, pero no pueden impugnar la resolución apelada.
- b) pueden oponerse al recurso o, a su vez, impugnar la resolución impugnada.
- c) pueden impugnar la resolución impugnada, pero no se pueden oponer al recurso de la parte contraria.

d) se pueden oponer al recurso, pero solo pueden impugnar la resolución impugnada si hicieron el anuncio con este fin dentro de los cinco días posteriores a la notificación de la resolución impugnada.

Solucionario

Ejercicios de autoevaluación

1. b

2. c

3. b

4. d

5. a

6. c

7. d

8. c

9. b

10. d

11. b

12. a

13. c

14. c

15. c

16. d

17. a

18. c

19. b

20. b

21. a

22. c

23. b

24. a

25. b